

Formularios de presentación de datos

País: _____ Año de notificación: _____

Se ruega a los encargados de rellenar los formularios que, antes de hacerlo, lean cuidadosamente la introducción en la sección 2, las instrucciones generales en la sección 4 y las definiciones en la sección 5 y consulten esas páginas de nuevo si fuera necesario.

Cuestionario

- 1.1. ¿Importó su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano o metilbromuro durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 1 y pase a la pregunta 1.2. Si la respuesta es afirmativa, por favor complete los datos pertinentes en el formulario de datos 1. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción I de este documento antes de llenar los formularios.

- 1.2. ¿Exportó su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano o metilbromuro durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 2 y pase a la pregunta 1.3. Si la respuesta es afirmativa, por favor complete los datos pertinentes en el formulario de datos 2. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción II de este documento antes de llenar los formularios.

- 1.3. ¿Produjo su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano o metilbromuro durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 3 y pase a la pregunta 1.4. Si la respuesta es afirmativa, por favor complete los datos pertinentes en el formulario de datos 3. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción III de este documento antes de llenar los formularios.

- 1.4. ¿Ha destruido su país alguna SDO durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 4 y pase a la pregunta 1.5. Si la respuesta es afirmativa, por favor complete los datos pertinentes en el formulario de datos 4. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción IV de este documento antes de llenar los formularios.

- 1.5. ¿Importó su país SDO de países que no son Partes o exportó SDO a esos países durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 5. Si la respuesta es afirmativa, por favor complete los datos pertinentes en el formulario de datos 5. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción V de este documento, especialmente la definición de países que no son Partes, antes de llenar los formularios.

Nombre del funcionario que facilita la información:.....

Cargo: Firma:.....

Organización:

Dirección postal:

País:

Número de teléfono:

Número de fax:

Correo electrónico:
Fecha:

2. Introducción

2.1. Los formularios de datos adjuntos se han diseñado para facilitar a las Partes la presentación de datos. La obligación de presentar datos se deriva del artículo 7 del Protocolo de Montreal y diversas decisiones de la Reunión de las Partes.

2.2. Las características principales de los formularios son las siguientes:

- a) Se incluyen cinco formularios de datos distintos para las importaciones, exportaciones, la producción, el intercambio con los países que no son Partes y la destrucción de sustancias destructoras del ozono (SDO). Utilice únicamente los formularios de datos que correspondan a su país y pase por alto los demás, tras señalar las respectivas casillas (NO) en el cuestionario de la página 1. Por ejemplo, muchas Partes sólo importan y no producen, destruyen, exportan ni comercian con países que no son Partes en ninguna de las sustancias. Si este fuera el caso, sírvase utilizar únicamente el formulario de datos 1 para las importaciones y pase por alto los demás formularios, tras señalar la casilla "NO" en las preguntas 1.2 a 1.5 del cuestionario.
- b) Se ha incluido un renglón para cada una de las sustancias del anexo A. No obstante, para categorías del Grupo I del anexo C, el formulario se ha acortado proporcionando renglones únicamente para sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Se han incluido renglones en blanco para otras sustancias, si se necesitaran. Todas las Partes ya han eliminado los HBFC y BCM (Grupos II y III del anexo C). De ahí que únicamente se haya proporcionado un renglón en blanco para los mismos a título de formalidad. Pueden usarse los formularios computadorizados proporcionados por la Secretaría o formularios impresos. Las Partes que utilicen los formularios computadorizados pueden agregar renglones según se necesite, mientras que las Partes que utilicen formularios impresos pueden utilizar páginas adicionales, según convenga.
- c) Las categorías exentas de SDO son las siguientes:
 - Materia prima para todas las sustancias,
 - Usos esenciales de las sustancias aprobados de tanto en tanto por una Reunión de las Partes,
 - Aplicaciones de cuarentena y previas al envío en el caso del metilbromuro, y
 - Usos críticos o de emergencia del metilbromuro aprobados de tanto en tanto.

Es necesario que cada Parte especifique qué cantidad de la producción, exportación e importación se utiliza para estas categorías exentas. La Secretaría deducirá estas cantidades exentas de las cifras totales. En los formularios de datos se ha previsto espacio para estas categorías exentas. Para los usos esenciales y críticos, también se ha previsto un espacio para especificar la decisión de la Reunión de las Partes que aprobara el uso o, en el caso de usos cubiertos por la exención para usos analíticos y de laboratorio, el tipo de uso.

- d) Los mismos formularios pueden utilizarse para el año base y otros años.
- e) Las bases para los requisitos y las definiciones para la presentación de datos figuran en las secciones 3 y 5 infra.

- (f) Se ha previsto una caja de “comentarios” al final de cada formulario para que las Partes incluyan toda información adicional que piensen que ayudaría a la Secretaría a procesar los datos de sus informes.

3. Requisitos de presentación de datos

Los requisitos de presentación de datos en el marco del Protocolo de Montreal y con arreglo a las decisiones sobre la presentación de datos formuladas por las reuniones de las Partes son los siguientes:

Bases para la presentación de datos

Información que se debe suministrar

Artículos del Protocolo

- | | | |
|----|--|--|
| a) | Verificar la aplicación de los artículos 2A - 2H | Aumento de la producción (anual) de cada SDO para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5. |
| b) | Artículo 7 | Producción, importación y exportación de cada una de las sustancias controladas.
Cantidad utilizada para materia prima.
Cantidades destruidas por tecnologías aprobadas por las Partes.
Importaciones y exportaciones de y a países que no son Partes.
Importaciones y exportaciones de halones reciclados y HCFC. |
| c) | Artículo 9 | Resumen de actividades (bienal). |
| d) | Artículo 2, párrafos 5, 5bis, 6, 7 | Transferencia o adición de producción (según y cuando ocurra). |

Decisiones de las reuniones de las Partes

- | | | |
|----|-----------------------------|--|
| e) | Decisión IV/11, párrafo 3 | Informe sobre datos estadísticos de las cantidades reales de SDO destruidas. |
| f) | Decisión IV/17 A, párrafo 1 | Información sobre el cumplimiento del artículo 4. |
| g) | Decisión IV/24, párrafo 2 | Importación y exportación de sustancias controladas recicladas y utilizadas. |
| h) | Decisión V/15 | Información pertinente para la gestión de bancos de halones internacionales (ver On-line Halon Trader - <i>Comerciante de Halón en Línea</i> , un portal de Internet negocio a negocio desarrollado por el PNUMA DTIE, Programa Acción Ozono bajo el Fondo Multilateral para contribuir a la protección del ozono promoviendo reservas de halón y una gestión responsable de esa sustancia). |
| i) | Decisiones V/25 y VI/14 A | Las Partes proveedoras de SDO a Partes que operan al amparo del artículo 5 deben presentar un resumen anual de las solicitudes de las Partes importadoras. |
| j) | Decisión VI/19, párrafo 4 | Lista de las instalaciones de regeneración y sus capacidades |
| k) | Decisión VII/30 | Los países importadores deben informar a la Secretaría sobre el volumen de las sustancias controladas importadas para materia prima. |
| l) | Decisión VII/32 | Informe sobre las medidas adoptadas para regular la importación y exportación de productos y equipos que contengan sustancias del anexo A y del anexo B y tecnología empleada en su fabricación. |
| m) | Decisión X/14 y XVII/6 | Informe sobre el uso de SDO como agentes de procesos, los niveles de emisiones procedentes de esos usos, las tecnologías de contención utilizadas y las oportunidades para reducir al mínimo las emisiones.
Informe sobre las cantidades de SDO producidas o importadas para uso como agentes de proceso. |
| n) | Decisión XVII/16, párrafo 4 | Tipo, cantidades y destinos de las exportaciones de todas las sustancias controladas. |

Usos esenciales

- | | | |
|----|----------------------------------|---|
| o) | Decisión VIII/9, párrafo 9 | Notificación de las cantidades y empleo de SDO producidas y consumidas para usos esenciales. |
| p) | Decisión VI/9, párrafo 3 | Informe sobre cada sustancia controlada producida para usos analíticos y de laboratorio |
| q) | Decisión XII/2, párrafos 4, 5, 6 | Informe sobre los esfuerzos realizados para efectuar la transición hacia productos sin clorofluorocarbonos para el tratamiento de asma y/o neuropatías obstructivas crónicas y presentación de una estrategia (de transición) nacional o regional para realizar dicha transición. |

- r) Decisión XIV/5, párrafo 1 Informaciones sobre los tratamientos de enfermedades como el asma y las neuropatías crónicas obstructivas con CFC y sin CFC
- s) Decisión XV/5, párrafo 6 Las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben comunicar la fecha concreta en que dejará de presentar propuestas de exenciones para usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas que no tengan como único ingrediente activo el salbutamol y cuya venta o distribución esté prevista en el mercado de cualquier Parte que no opere al amparo del artículo 5
- t) Decisión VII/12, párrafo 1 Las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que suministran CFC a las Partes que operan bajo el amparo del Artículo 5 para enfrentar sus necesidades básicas nacionales deben incluir en sus informes anuales copias por escrito de los testimonios de las Partes que operan bajo el amparo del Artículo 5 confirmando que han pedido el CFC y que no traerá como resultado el incumplimiento de las Partes

Bromuro de metilo

- u) Decisión Ex.I/3, párrafo 5 Cada Parte que tenga una exención para uso crítico debe informar sobre la aplicación de los requisitos para garantizar que los criterios expuestos en el párrafo 1 de la decisión IX/6 son aplicados cuando se otorgan licencias para el uso de metilbromuro, permitirlo o autorizarlo, y que tales procedimientos deben tener en cuenta las existencias disponibles.
- v) Decisión Ex.I/4, párrafo 2 Las Partes que solicitan exenciones para uso crítico de bromuro de metilo y las Partes que han puesto fin al consumo de bromuro de metilo deben enviar información sobre las alternativas disponibles, enumeradas según sus usos pre cosecha o post cosecha y las posibles fechas de inscripción, si se requiriera, para cada alternativa; y sobre las alternativas que las Partes pueden revelar que se están desarrollando, enumeradas según sus usos pre cosecha o post cosecha y la posible fecha de inscripción, si fuera requerida y conocida, para esas alternativas.
- w) Decisión Ex.I/4, párrafos 3 y 6 Las Partes que solicitan exenciones para uso crítico de bromuro de metilo deben presentar la estrategia nacional de eliminación gradual del bromuro de metilo y describir la metodología utilizada para determinar la viabilidad económica en el caso de que la viabilidad económica sea utilizada como criterio para justificar el uso crítico.
- x) Decisión Ex.I/4, párrafo 9 (f) y Decisión Ex.II/1, párrafo 3 Informar sobre las cantidades de metilbromuro producidas, importadas y exportadas para usos críticos en el marco de las cuentas

4. Instrucciones generales

- 4.1. Se pide a las Partes que anoten todos los datos de producción y consumo en toneladas métricas de SDO, sin multiplicarlas por el valor del PAO (potencial de agotamiento del ozono) respectivo.
- 4.2. A fin de evitar el doble recuento, las cantidades que contienen los productos finales no deben incluirse en el consumo del país, ya sean productos importados o exportados.
- 4.3. Los datos notificados de conformidad con los formularios de datos se usarán para determinar los niveles calculados de producción y consumo, en los que se basan las medidas de control. Es por lo tanto vital que los datos se proporcionen separadamente para cada sustancia individual enumerada en el formulario.
- 4.4. El cálculo del consumo en virtud del Protocolo de Montreal permite a los países deducir las cantidades de SDO utilizadas como materia prima, usos esenciales y críticos exentos y para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. No obstante, al presentar los datos las Partes no deben deducir estas cifras de sus datos. La Secretaría se encargará de hacerlo.
- 4.5. Cabe notar que en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 se dispone que las Partes deben presentar las mejores estimaciones posibles para el año base cuando no se pueda disponer de los datos reales.
- 4.6. Las Partes que producen y consumen sustancias controladas para usos esenciales aprobados también deben notificar a las Partes utilizando el formulario aprobado en el párrafo 9 de la decisión VIII/9.
- 4.7. Las Partes que producen o consumen bromuro de metilo para usos críticos aprobados también deben informar a la Secretaría haciendo uso del formulario aprobado por la decisión Ex.I/4 párrafo 9 (f) y por la decisión Ex.II/I párrafo 3.
- 4.8. Las Partes pueden importar o exportar mezclas que contengan las sustancias controladas. Si éste fuera el caso, las Partes deberán anotar en los formularios la cantidad de cada sustancia que figura en las mezclas y no las cantidades de las mezclas. Por ejemplo, en el caso del R-502 (HCFC-22 48,8%; CFC-115 51,2%), se debe anotar la cantidad de las sustancias controladas individuales contenidas en la mezcla incluyendo los datos correspondientes a cada una de esas sustancias (por ejemplo, el R-502 debería comunicarse como CFC-115 y HCFC-22). En la sección 11 figura una lista ilustrativa de la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen SDO, con su composición. Si se desea obtener más información acerca de la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen SDO, visite "Trade Names of Chemicals Containing Ozone Depleting Substances and their Alternatives" (*Nombres Comerciales de Productos Químicos que Contienen Sustancias Destructoras del Ozono y sus Alternativas*) en el sitio Web del Programa Acción Ozono del PNUMA DTIE: <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>. Este banco de datos mundial está diseñado para ayudar a los oficiales de aduana y a las Unidades Nacionales de Ozono en el control de la importación y exportación de SDO y la prevención de su comercio ilegal.
- 4.9. En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Montreal se estipula que se considerarán satisfechos los requisitos de presentación de datos estadísticos sobre las importaciones y exportaciones si una organización de integración económica regional facilita datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y los Estados que no son miembros de esa organización. Sin embargo, si un Estado miembro de una organización de esa naturaleza (la Comunidad Europea) produce y exporta sustancias a otras Partes para usos exentos (por ejemplo, materia prima, usos esenciales, usos críticos, aplicaciones de cuarentena y previas al envío del metilbromuro), ese Estado deberá presentar datos sobre esas exportaciones completando las columnas pertinentes del formulario de datos 2. Al hacerlo así, la Secretaría podrá deducir sus exportaciones para fines exentos de sus niveles de producción a que corresponden los datos del formulario 3.

5. Definiciones

- 5.1. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones, menos las exportaciones de sustancias controladas (artículo 1 del Protocolo de Montreal)
- 5.2. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A, anexo B, anexo C o anexo E del Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias. Excluye toda sustancia o mezcla (combinación) controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia (artículo 1 del Protocolo de Montreal).
- 5.3. "Proceso de destrucción" es el que, cuando se aplica a una sustancia controlada, produce una transformación permanente o la descomposición de toda la sustancia o de una porción significativa de la misma (Decisiones I/12F, IV/11, V/26 y VII/35).
- 5.4. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas aprobadas por las Partes, y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no deberá considerarse como "Producción" (artículo 1 del Protocolo de Montreal). En los formularios de datos se deben incluir por separado el uso como materia prima y las cantidades destruidas, así como los datos de la producción total sin deducciones. La Secretaría hará las deducciones necesarias.
- 5.5. Las cantidades recuperadas recicladas o regeneradas (o reutilizadas) no se considerarán "producción", aunque es necesario presentar los datos correspondientes.

"Recuperación, reciclado y regeneración" han sido definidos por las Partes en los siguientes términos (decisión IV/24):
 - a) "Recuperación": La recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, receptáculos, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación;
 - b) "Reciclado": La reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar "sobre el terreno";
 - c) "Regeneración": La reelaboración y purificación de una sustancia controlada y recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer el estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración "fuera del lugar" en una instalación central.
- 5.6. "Cuarentena y tratamientos previos al envío" han sido definidos por las Partes en los siguientes términos (decisión VII/5):
 - a) "Tratamientos de cuarentena", en relación con el metilbromuro, son tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
 - i) El control oficial es el realizado o autorizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;

- ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que puedan revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y no son objeto de control oficial.
 - b) "Tratamientos previos al envío" son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador.
- 5.6 bis En su decisión XI/12, la Undécima Reunión de las Partes acordó que las aplicaciones previas al envío son las aplicaciones que no precisan cuarentena aplicadas en un plazo de 21 días antes de la exportación para satisfacer los requisitos oficiales del país de importación o los requisitos oficiales vigentes del país de exportación. Los requisitos oficiales son aquéllos realizados o autorizados por una autoridad nacional de plantas, de animales, del medio ambiente, de la salud o de productos almacenados;

5.7. En la Cuarta Reunión de las Partes, se decidió lo siguiente (decisión IV/14):

"Aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación."

5.8. En la Octava Reunión de las Partes se decidió lo siguiente (decisión VIII/14):

"Aclarar la decisión I/12 A de la Primera Reunión de las Partes en la forma siguiente: el comercio y suministro de metilbromuro en bombonas o cualquier otro contenedor se considerará comercio a granel de metilbromuro."

5.9. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio de Viena o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento. La única organización de ese tipo, a los fines del Protocolo de Montreal, es la Comunidad Europea.

En el inciso a) del párrafo 8 del Protocolo de Montreal se estipula que las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición anterior, podrán acordar que cumplirán conjuntamente sus obligaciones relativas al consumo, siempre que su nivel calculado de consumo total y combinado, de conformidad con los artículos 2, 2A y 2H del Protocolo, no supere los niveles establecidos por dichos artículos.

6. Instrucción I: Datos sobre importaciones de SDO (Formulario de datos 1)

- 6.1. Para presentar datos sobre las importaciones de sustancias que figuran en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC plenamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y BCM) o de la sustancia que figura en el anexo E (metilbromuro), sírvase utilizar el formulario de datos 1.
- 6.2. En la columna 2 del formulario de datos 1, se han enumerado todas las sustancias del anexo A y del anexo B (grupos II y III). Para el grupo I del anexo B (otros CFC completamente halogenados) y para el grupo I del anexo C (HCFC) se han enumerado únicamente las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Como todas las Partes han eliminado ya los HBFC se ha proporcionado para éstos únicamente un renglón en blanco a título de formalidad. Si se están importando sustancias controladas distintas a las enumeradas, sírvase utilizar el espacio en blanco para anotar datos sobre las mismas o, si fuera necesario, utilice hojas adicionales.
- 6.3. Si su país importó mezclas de sustancias controladas, p.ej. R-502 (HCFC-22 48,8%; CFC-115 51,2%), sírvase indicar la cantidad de las sustancias controladas individuales que contenía la mezcla anotando los datos apropiados bajo cada sustancia controlada (p.ej. R-502 debería indicarse como CFC-115 y HFCF-22). Para más información acerca de la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen SDO, visite "Trade Names of Chemicals Containing Ozone Depleting Substances and their Alternatives" (*Nombres Comerciales de Productos Químicos que Contienen Sustancias Destructoras del Ozono y sus Alternativas*) en el sitio Web del Programa Acción Ozono del PNUMA DTIE: <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>. Este banco de datos mundial está diseñado para ayudar a los oficiales de aduana y a las Unidades Nacionales de Ozono en el control de la importación y exportación de SDO y la prevención de su comercio ilegal.
- 6.4. Sírvase anotar el número de toneladas métricas importadas en el formulario de datos 1 para cada sustancia importada. Si no se importó ninguna de las sustancias enumeradas, o si el país ha importado únicamente sustancias recuperadas o regeneradas, sírvase anotar cero (0) en la columna 3 "Nuevas" para cada sustancia. Si se importaron sustancias recuperadas o regeneradas, anote los datos en la columna 4.
- 6.5. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las sustancias utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos. Las sustancias utilizadas de este modo se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas importadas en la columna 3, no deben deducirse las cantidades importadas como materia prima, que se anotan en la columna 5. Del mismo modo, no deben deducirse las cantidades importadas para usos esenciales y críticos, que se anotan en la columna 6. La Secretaría hará las deducciones necesarias. Con respecto a la columna 7, se ha previsto un espacio para especificar la decisión de la Reunión de las Partes que aprobara el uso o, en el caso de usos cubiertos por la exención para usos analíticos y de laboratorio, el tipo de uso. En el caso de que el espacio de la columna no sea suficiente, la información restante puede colocarse en la caja de los "comentarios", al final del formulario.
- 6.6. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las cantidades de metilbromuro que se utilizan para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. En el formulario de datos 1, las cantidades de metilbromuro importadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse separadamente en la columna 6 y no deducirse de la cantidad importada. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

7. Instrucción II: Datos sobre las exportaciones de SDO (Formulario de datos 2)

- 7.1. Para presentar datos sobre las exportaciones, incluyendo las reexportaciones, de sustancias que figuran en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y BCM) o el anexo E (metilbromuro), sírvase utilizar el formulario de datos 2.
- 7.2. Los datos sobre la reexportación de las sustancias enumeradas antes deben incluirse también en este formulario. La decisión IV/14 aclara que los casos de importación y reexportación deben tratarse como dos transacciones separadas, de manera que el país de destino intermedio informaría tanto la importación desde el país de origen como la reexportación al país de destino final.
- 7.3. La primera columna ("SUSTANCIAS") se ha dejado en blanco debido a que cada Parte puede exportar sustancias diferentes. Sírvase anotar únicamente los nombres y la información pertinente de las sustancias que se están exportando.
- 7.4. Si su país exportó mezclas de sustancias controladas, p.ej. R-502 (los cuales contienen 48,8% de HCFC-22 y 51,2% de CFC-115), sírvase indicar la cantidad de las sustancias controladas individuales que contenía la mezcla anotando los datos apropiados bajo cada sustancia controlada (p.ej. R-502 debería indicarse como CFC-115 y HCFC-22). En la sección 11 figura una lista ilustrativa de mezclas y su composición. Para más información acerca de la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen SDO, visite "Trade Names of Chemicals Containing Ozone Depleting Substances and their Alternatives" (*Nombres Comerciales de Productos Químicos que Contienen Sustancias Destructoras del Ozono y sus Alternativas*) en el sitio Web del Programa Acción Ozono del PNUMA DTIE: <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>. Este banco de datos mundial está diseñado para ayudar a los oficiales de aduana y a las Unidades Nacionales de Ozono en el control de la importación y exportación de SDO y la prevención de su comercio ilegal.
- 7.5. En el párrafo 4 de la decisión VII/9 se pide a las Partes que informen sobre los destinos de las sustancias enumeradas en los anexos A y B (nuevas, recuperadas o regeneradas) que hayan exportado. El párrafo 4 de la decisión XVII/16 hace extensivo este acuerdo para cubrir la exportación de todas las sustancias destructoras del ozono (SDO) contenidas en los anexos del Protocolo. Llene las columnas correspondientes al destino de las exportaciones en el formulario de datos 2. Favor de asegurarse, que si se exporta un SDO en particular a más de un país, la cantidad exportada a cada país se indique por separado. Por ejemplo:

Insert Excel Table here

- 7.6. Si su país exporta SDO nuevas, sírvase anotar en la columna 3 del formulario de datos 2 la cantidad de toneladas métricas correspondiente al producto o los productos químicos exportados. Si su país ha exportado productos químicos recuperados o regenerados, anote los datos en la columna 4.
- 7.7. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las SDO utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos. Las SDO utilizadas de este modo se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas exportadas en la columna 3, no deben deducirse las cantidades exportadas como materia prima, que se anotan en la columna 5. Del mismo modo, no deben deducirse las cantidades exportadas para usos esenciales y críticos, que se anotan en la columna 6. La Secretaría hará las deducciones necesarias. Con respecto a la columna 7, también se ha previsto un espacio para especificar la decisión de la Reunión de las Partes que aprobara el uso o, en el caso de usos cubiertos por la exención para usos analíticos y de laboratorio, el tipo de uso. En el caso de que el espacio de la columna no sea suficiente, la información restante puede colocarse en la caja de los "comentarios", al final del formulario.

- 7.8. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las cantidades de metilbromuro que se utilizan para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. En el formulario de datos 1, las cantidades de metilbromuro exportadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse separadamente en la columna 6 y no deducirse de la cantidad exportada. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

8. Instrucción III: Datos sobre la producción de SDO (Formulario de datos 3)

- 8.1. Para presentar datos sobre las producción de sustancias que figuran en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y BCM) o el anexo E (metilbromuro), sírvase utilizar el formulario de datos 3.
- 8.2. En la columna 2 del formulario de datos 3, se han enumerado todas las sustancias que figuran en los anexos A y B (grupos II y III). Para el grupo I del anexo B (otros CFC completamente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), se enumeran únicamente las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos. Como todas las Partes han eliminado ya los HBFC, se ha proporcionado para estos únicamente un renglón en blanco a título de formalidad. Si su país está produciendo otras sustancias controladas no enumeradas, sírvase utilizar el espacio en blanco para anotar los datos correspondientes a la misma o, si fuera necesario, utilice hojas adicionales.
- 8.3. En la columna 3 del formulario de datos 3, sírvase indicar la producción total de su país sin deducir las cantidades de sustancias destinadas a materias primas, la destrucción, la exportación para utilizar como materia prima, o para otro uso. La cantidad de producción utilizada dentro de su país como materia prima anotada en la columna 4 y para usos esenciales y críticos anotada en la columna 5 no deben deducirse de la producción total. Del mismo modo, la producción para abastecer a Partes que operan al amparo del artículo 5 debe indicarse en la columna 7 del formulario y no deducirse de la producción total. Deben anotarse en la columna 5 del formulario de datos 2 (datos sobre las exportaciones) y no en el formulario de datos 3 (al que se hace referencia aquí) las exportaciones de SDO que van a ser utilizadas como materia prima en el país importador. La Secretaría hará las deducciones necesarias. Con respecto a la producción para usos esenciales o críticos también se ha previsto en la columna 6 un espacio para especificar la decisión de la Reunión de las Partes que aprobara el uso o, en el caso de usos cubiertos por la exención para usos analíticos y de laboratorio, el tipo de uso. En el caso de que el espacio de la columna no sea suficiente, la información restante puede colocarse en la caja de los “comentarios”, al final del formulario.
- 8.4. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las SDO utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos. Las SDO utilizadas de este modo se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Si su país produjo SDO para utilizar como materia prima en el período respecto al cual se presentan los datos, sírvase indicar en la columna 4 los datos relativos a la cantidad de cada SDO usada para materia prima.
- 8.5. Se permite a los fabricantes de las sustancias de los anexos A y B producir adicionalmente, un 10% (antes de la eliminación gradual) o un 15% (después de la eliminación gradual), de su cuota de producción del año de base para satisfacer necesidades básicas internas de las partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Si su país produjo SDO para estos usos, sírvase anotar en la columna 7 del formulario de datos 3 la cantidad correspondiente.
- 8.6. Al calcular el consumo de metilbromuro de una Parte, se exceptúan las cantidades producidas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Las cantidades totales de metilbromuro producidas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse por separado al final del formulario de datos 3 y no deducirse de la cantidad total producida. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

9. Instrucción IV: Datos sobre la destrucción de SDO (Formulario de datos 4)

- 9.1. Muy pocos países tienen la capacidad para destruir SDO mediante tecnologías aprobadas. Si en su país se han destruido cualquiera de las sustancias del anexo A (CFC y halones), del anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), del anexo C (HCFC, HBFC y BCM) o del anexo E (metilbromuro) en el período al que corresponde la información presentada, sírvase utilizar el formulario de datos 4.
- 9.2. La columna 1 "SUSTANCIAS" se ha dejado en blanco debido a que cada Parte puede destruir diferentes sustancias. Sírvase añadir únicamente los nombres de las sustancias destruidas en el año a que corresponden los datos presentados.
- 9.3. De conformidad con el Protocolo de Montreal, al calcular el consumo de una Parte, no se incluye la cantidad de sustancias destruidas si la destrucción se efectuó mediante una tecnología aprobada por el Protocolo. Si en su país se ha destruido alguna sustancia en el año a que se refiere el informe, no deduzca la cantidad destruida anotada en la columna 2 del formulario de datos 4 de la cantidad producida, anotada en la columna 3 del formulario de datos 3. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

10. Instrucción V: Datos sobre importaciones de países que no son Partes y de exportaciones a esos países (Formulario de datos 5)

- 10.1. Sírvase utilizar el formulario de datos 5 para la presentación de datos sobre importaciones de países que no son Partes, así como de exportaciones a tales países, de sustancias del anexo A (CFC y halones), del anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), del anexo C (HCFC, HBFC y BCM) o del anexo E (metilbromuro).
- 10.2. La columna 1 "SUSTANCIAS" se ha dejado en blanco debido a que cada Parte puede importar diferentes sustancias de países que no son Partes y/o exportar diferentes sustancias a tales países. Sírvase añadir los nombres únicamente de las sustancias que se importaron y/o se exportaron.
- 10.3. Por "Países que no son Parte" se entiende:
 - Por lo que respecta a las sustancias del anexo A, los países que no han ratificado el Protocolo de Montreal de 1987;
 - En lo que respecta a las sustancias del anexo B las Partes que no han ratificado la Enmienda de Londres;
 - En lo que respecta a las sustancias de los anexos C y E, las Partes que no han ratificado la enmienda de Copenhague.
- 10.4. El estado de las ratificaciones de las Partes al Protocolo de Montreal de 1987, la enmienda de Londres y la enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal puede verse en el documento publicado por la Secretaría y que se actualiza cuatro veces al año. También figura en la página Web de la Secretaría del Ozono: <http://ozone.unep.org/Treaties and Ratifications/index.asp>.

11. Lista ilustrativa de mezclas que contienen SDO*

11.1: Mezclas zeotrópicas

No.	Número del refrigerante (nombre comercial) de la mezcla	Composición							
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4	
1	R401A (MP 39)	HCFC22	53%	HFC152a**	13%	HCFC124	34%		
2	R401B (MP 66)	HCFC22	61%	HFC152a**	11%	HCFC124	28%		
3	R401C (MP 52)	HCFC22	33%	HFC152a**	15%	HCFC124	52%		
4	R402A (HP 80)	HFC125**	60%	HC290**	2%	HCFC22	38%		
5	R402B (HP 81)	HFC125**	38%	HC290**	2%	HCFC22	60%		
6	R403A (69S)	HC290**	5%	HCFC22	75%	FC218**	20%		
7	R403B (69L)	HC290**	5%	HCFC22	56%	FC218**	39%		
8	R405A (G2015)	HCFC22	45%	HFC152a**	7%	HCFC142b	6%	C318	43%
9	R406A (GHG-12)	HCFC22	55%	HC600a**	4%	HCFC142b	41%		
10	R408A (FX10)	HFC125**	7%	HFC143a**	46%	HCFC22	47%		
11	R409A (FX56)	HCFC22	60%	HCFC124	25%	HCFC142b	15%		
12	R409B (FX 57)	HCFC22	65%	HCFC124	25%	HCFC142b	10%		
13	R411A (G2018A)	HC1270**	2%	HCFC22	88%	HFC152a**	11%		
14	R411B (G2018B)	HC1270**	3%	HCFC22	94%	HFC152a**	3%		
15	R412A (TP5R)	HCFC22	70%	FC218**	5%	HCFC142b	25%		
16	R414B(Hotshot)	HCFC22	50%	HCFC124	39%	HCFC142b	9.5%	HC600a**	1.5%

11.2: Mezclas azeotrópicas

No.	Número de refrigerantes (nombre comercial) de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1	R500	CFC12	74%	HFC152a**	26%
2	R501	HCFC22	75%	CFC12	25%
3	R502	HCFC22	49%	CFC115	51%
4	R503	HFC23**	40%	CFC13	60%
5	R504	HFC32**	48%	CFC115	52%
6	R505	CFC12	78%	HCFC31	22%
7	R506	HCFC31	55%	CFC114	45%
8	R507A (AZ50)	HFC125**	50%	HFC143a**	50%
9	R509 (TP5R2)	HCFC22	46%	FC218**	54%

* Para más informaciones sobre la composición y los nombres comerciales de las mezclas y sustancias puras, visite "Trade Names of Chemicals Containing Ozone Depleting Substances and their Alternatives" (*Nombres Comerciales de Productos Químicos que Contienen Sustancias Destructoras del Ozono y sus Alternativas*) en el sitio Web del Programa Acción Ozono del PNUMA DTIE: <http://www.unep.fr/ozonaction/library/tradenames/main.asp>. Este banco de datos mundial está diseñado para ayudar a los oficiales de aduana y a las Unidades Nacionales de Ozono en el control de la importación y exportación de SDO y la prevención de su comercio ilegal

** Sustancias que no son destructoras del ozono.

11.3: Mezclas sin nombre

No.	Nombre comercial de la mezcla	Composición							
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4	
1	FX20	HFC125**	45%	HCFC22	55%				
2	FX55	HCFC22	60%	HCFC142b	40%				
3	D136	HCFC22	50%	HCFC124	47%	HC600a**	3%		
4	Daikin Blend	HFC23**	2%	HFC32**	28%	HCFC124	70%		
5	FRIGC	HCFC124	39%	HFC134a**	59%	HC600a**	2%		
6	Free Zone	HCFC142b	19%	HFC134a**	79%	Lubricant	2%		
7	GHG-HP	HCFC22	65%	HCFC142b	31%	HC600a**	4%		
8	GHG-X5	HCFC22	41%	HCFC142b	15%	HFC227ca	40%	HC600a**	4%
9	NARM-502	HCFC22	90%	HFC152a**	5%	HFC23**	5%		
10	NASF-S-III*	HCFC22	82%	HCFC123	4.75%	HCFC124	9.5%		3.75%

11.4: Mezclas de metilbromuro

No.	Nombre comercial de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1	metilbromuro con cloropicrina	metilbromuro	67%	Cloropicrina**	33%
2	metilbromuro con cloropicrina	metilbromuro	98%	Cloropicrina**	2%

* Una alternativa a los halones.

** Sustancias que no son destructoras del ozono.